

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Madre la Reina Doña Maria Cristina, SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias, Infantes D. Alfonso y D. Fernando é Infanta Doña Maria Teresa continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

Excmo. Sr. El Doctor Alabern, Médico de la Real Cámara, me comunica con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Isabel ha pasado el día con tranquilidad y continúa mejorando de su herida.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Mayo de 1903.

- P. El Duque de Sotomayor. - Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 12 de Mayo de 1903.)

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

Excmo. Sr. El Doctor Alabern, Médico de la Facultad de la Real Cámara, me comunica con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe pone en el superior conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel ha pasado bien el día, continuando la cicatrización de la herida su marcha favorable.

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Pa-

lacio 12 de Mayo de 1903. - P. El Duque de Sotomayor. - Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 13 de Mayo de 1903.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. - VIGILANCIA.

Encargo á los Sres Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Antonio de la Cruz Expósito y Antonio Ayala Contreras, fugados de la prisión preventiva de Andujar, cuyas señas de los mismos á continuación se expresan, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con las seguridades debidas para los efectos que haya lugar.

Segovia 13 de Mayo de 1903.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Señas de los sujetos antes citados. - El primero es natural de Córdoba, de 31 años, hijo de padres desconocidos, de pelo negro algo canoso, cejas al pelo, ojos negros, cara ancha, nariz y boca regulares, barba casi ninguna y color bueno.

El segundo es natural de Sevilla, de 28 años, de padres desconocidos, de pelo negro brillante, cejas al pelo, ojos melados, cara, nariz y boca regulares y color pálido.

Núm. 892

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. - VIGILANCIA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Alejandro Gracia Expósito, fugado de la cárcel de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), el día 3 del actual, de las señas que á continuación se expresan, po-

niéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Segovia 13 de Mayo de 1903.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Señas de dicho sujeto. - Es natural de Sarsa de Surta, partido de Boltana (Huesca), de 29 años, hijo de padres desconocidos, soltero, jornalero, estatura 1'70 metros, cargado de espaldas, cuerpo muy recio, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, cara larga, boca ancha, barba poblada y los dedos de los pies encogidos.

Núm. 898

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. - VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general

de Prisiones, en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

"Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Ricardo Vázquez Oliva, fugado prisión preventiva de Vigo, es natural de Monforte de Lemos, de 23 años, soltero, ojos pardos, pelo negro, color bueno, barba poca, mide 1'500 metros, y viste pantalón pana oscura y chaqueta Mahón azul claro."

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Segovia 14 de Mayo de 1903.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Diputación provincial de Segovia

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Ejercicio de 1903. - Mes de Junio de 1903

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Table with 4 columns: Capítulos, De pago inmediato (Pesetas), De pago diferible (Pesetas), TOTAL (Pesetas). Rows include Administration provincial, Services, Obligatory works, Charges, Public instruction, Beneficence, Public correction, Unforeseen, New establishments, Carriers, Diverse works, Other expenses, Results, Expansion, Movement of funds, and Devolutions.

Segovia 1.º de Mayo de 1903. - El Contador, Fausto Rosillo. Sesión de 5 de Mayo de 1903. - Conforme, aprobada y certifico, Cáceres.

UNIVERSIDAD CENTRAL

Primera enseñanza. Concurso único

Propuestas que formula este Rectorado para proveer las plazas vacantes en esta provincia de Escuelas elementales completas de niñas y de asistencia mixta e incompletas de esta última clase, cuya provisión ha de recaer en Maestra, anunciadas en el Boletín oficial de 19 de Diciembre de 1902.

Maestras con servicios en propiedad

Table with columns: Número de orden, APELLIDOS, NOMBRES, Sueldo legal computable, Tiempo de servicios en la Escuela desde la que se solicita (AÑOS, MESES, DÍAS), ESCUELA QUE SE LES ADJUDICA. Lists 45 candidates with their respective details.

Maestras con servicios interinos

Table with columns: Número de orden, APELLIDOS, NOMBRES, Tiempo de servicios interinos desde el primer nombramiento (AÑOS, MESES, DÍAS), ESCUELA QUE SE LES ADJUDICA. Lists 19 candidates with their respective details.

65	Patit Dedra.....
66	Miguez Lafore.....
67	Adrados Herrero.....
68	Poza Sacristan.....
69	Repila Cruz.....
70	Ojeda Carazo.....
71	Santa Isabel Enebral.....
72	Bernal Perez.....
73	Lope del Barrio.....
74	Arribas Jorge.....

Maria.....	1
Juana.....	1
Josefa.....	1
Felipa.....	1
Eladia.....	1
Aurora.....	1
Basilia.....	1
Maria de las Nieves.....	1
Guadalupe.....	1
Victoria.....	1

9	19
7	27
7	8
7	4
5	24
5	6
2	1
2	2
1	1
7	17

Lo que, en cumplimiento del art. 39 del reglamento de 14 de Septiembre de 1902, se publica para conocimiento de las aspirantes, las cuales podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo de quince dias, pasado el cual, no se admitirá ninguna. Madrid 8 de Mayo de 1903.—El Rector, Dr. Francisco Fernández y González.

NOTA. La computación de los servicios en propiedad prestados en la Escuela desde que se solicita, ha sido hecha atendiendo preferentemente al sueldo que disfrutaban, conforme a lo dispuesto por la Subsecretaria del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en su orden fecha 2 de Marzo último, resolviendo consulta de este Rectorado.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Con frecuencia se pone en duda que el Ministerio deba ejercer el protectorado sobre Escuelas y Colegios de fundación benéfica. El de Fomento, después del de Instrucción pública, y aun el Consejo de Ministros en varias ocasiones, atribuyeron al departamento de Instrucción pública, única y exclusivamente, las facultades que, a título del protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza, corresponden al Gobierno, y las que conceden las fundaciones y estatutos de cada Patronato. El pugna, con el Real decreto de instrucción de 27 de Abril de 1875 y con diversas Reales ordenes posteriores, cuya doctrina ha venido a confirmar el Real decreto vigente de 11 de Marzo de 1899 y la instrucción del mismo año. Se ha originado, pues, una confusión que conviene desvanecer.

Ella nació de la interpretación de los artículos 97 y 98 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que con el 183 y 184 de la misma, tratan estas materias. No es que exista contradicción entre la citada ley y los Reales decretos que regulan los Institutos de Beneficencia particular, dimana de inexactos conceptos de lo que son el protectorado y la dirección e inspección a que se refiere la ley del 57.

Según los artículos citados de la ley de 1857, los derechos de patronatos en las Escuelas públicas, que son las que se sostienen en todo o en parte con fondos públicos, Obras pías u otras fundaciones, serán respetados, salvo siempre la suprema inspección y dirección que al Gobierno corresponde, inspección y dirección que se refiere a la moral, higiene y estadística de las Escuelas. Los artículos 183 y 184 exceptúan de las reglas del nombramiento para cargos de la primera enseñanza las Escuelas sujetas al derecho de patronato, cuya provisión se hará, conforme a lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la misma ley, con la aprobación de la Autoridad, a quien, si no mediase el derecho de Patronato, correspondería hacer el nombramiento; y establecen que cuando los patronos no hagan la provisión en los plazos que los reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se devolverá a la Administración.

Queda incólume el protectorado de las fundaciones, al respetar los derechos de los patronatos, ó sea las fundaciones mismas, se reconoce la necesidad de regular su organización y funcionamiento por la autoridad que radica en el Ministerio de mi cargo.

Según el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, confirmatorio de disposiciones anteriores, suyo es entender y resolver en cuanto atañe a la naturaleza y condiciones de vida de las fundaciones de Escuelas, por ser ellas instituciones de Beneficencia destinadas a la satisfacción gratuita de necesidades sociales; instituciones creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma a Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

En el ejercicio del protectorado, únicamente por este Ministerio se han dictado, desde que empezó a organizarse la Beneficencia, las reglas referentes a las fundaciones de Escuelas, cuya aplicación se hace por organismos que dependen del mismo Centro, y sin su aprobación, las Escuelas de que se trata, aunque estuvieran autorizadas por el Ministerio de Instrucción pública, no podrían cobrar las rentas procedentes de los valores con que se sostienen, haciéndos imposible su vida.

El Ministerio de Instrucción pública puede ejercer amplia y desembarazadamente las funciones de inspección y dirección que le encomienda la ley del 57, una vez erigidas las fundaciones de Escuelas, sin incompatibilidad alguna entre las facultades de ambos Ministerios.

Aunque la confusión no debiera haber surgido, como quiera que existe, se hace necesario declarar explícitamente la doctrina aceptada en Consejo de Ministros por ambos Ministerios, formulando las reglas que determinan su respectiva competencia en la materia.

A esta fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El Ministerio de la Gobernación ejercerá única y exclusivamente, por sí y por medio de sus Delegados y Autoridades que del mismo dependan, la inspección y protectorado que al Gobierno corresponde sobre todas las Instituciones de Beneficencia particular destinadas a la enseñanza, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de instrucción de 14 de Marzo de 1899 y disposiciones complementarias de los mismos.

2.º Hecha por este Ministerio la clasificación ó modificación de una Institución de Beneficencia particular que afecte a la enseñanza, se participará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para que pueda ejercer las atribuciones que le competen en virtud de lo dispuesto en los artículos 97, 98, 183 y 184 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1903. — A. Maura. Sr. Director general de Administración. (Gaceta del 10 de Mayo de 1903.)

Universidad Central

INSPECCIÓN DE ENSEÑANZA

D. Juan Valle Garrido, natural de Cabañas, provincia de Segovia, ha presentado en esta Universidad instancia solicitando, como Director de la Escuela de niños establecida en Valsain, provincia de Segovia, se declare que dicho Establecimiento reúne las condiciones y circunstancias exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones concordadas. Al efecto, acompaña a dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

- 1.º Partida de bautismo de la que resulta que el interesado nació en dicho punto en 29 de Agosto de 1867.
- 2.º Certificación de residencia y buena conducta del Alcalde de San Ildefonso.
- 3.º Certificación de la Escuela Normal de Segovia de la que aparece que el interesado pagó los derechos para su título; y
- 4.º El cuadro de enseñanza que sigue:

Número	NOMBRE DE LAS ASIGNATURAS.
1.º	Lectura en prosa, manuscrito y verso.
2.º	Escritura en papel pautado y blanco.
3.º	Doctrina cristiana por el Padre Astete.
4.º	Gramática castellana por la Real Academia y Ortografía.
5.º	Aritmética teórico práctica por D. R. Prieto.
6.º	Historia Sagrada, Comendador.
7.º	Geografía, por Calleja.
8.º	Historia de España, por id. Agricultura, por Oliyán.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y a fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince dias, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la respectiva provincia, conforme a lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la Gaceta de Madrid del 4 del mismo. Madrid 28 de Abril de 1903.—El Rector, Francisco Fernández y González.

librada a favor de la misma por la Alcaldía de Segovia. Un ejemplar de los Estatutos por los que se rige la Comunidad de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, aprobada por varios Pontifices, por el art. 30 del Concordato y por Reales ordenes y

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y a fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince dias, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la respectiva provincia, conforme a lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la Gaceta de Madrid del 4 del mismo. Madrid 7 de Mayo de 1903.—El Rector, Dr. Francisco Fernández y González.

Universidad Central

INSPECCIÓN DE ENSEÑANZA

Doña Paula Velasco de Frutos, natural de Segovia, provincia de id., ha presentado en esta Universidad instancia solicitando, como Directora del Colegio de niñas titulado de la Fuencisla, establecido en Segovia, provincia de id., calle de la Plata, núm. 9, se declare que dicho establecimiento reúne las condiciones y circunstancias exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones concordadas. Al efecto, acompaña a dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento, de la que resulta que la interesada nació en Segovia el 18 de Junio de 1878.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía de Segovia; y
- 3.º El cuadro de enseñanza que sigue:

Lectura, Labores, Escritura, Geografía, Gramática, Ortografía, Doctrina, Geometría, Historia sagrada, Aritmética, Historia de España y Rosario.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y a fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince dias, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la respectiva provincia, conforme a lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la Gaceta de Madrid del día 4 del mismo. Madrid 7 de Mayo de 1903.—El Rector, Dr. Francisco Fernández y González.

Universidad Central

INSPECCIÓN DE ENSEÑANZA

Sr Saturnina Ardanaz e Ibero, natural de Caseda, provincia de Navarra, ha presentado en esta Universidad instancia solicitando, como Directora de las Escuelas del Hospital de Misericordia, dirigidas por las Hijas de Caridad de San Vicente de Paul, establecidas en Segovia, provincia de id., calle del Hospital, núm. 3, se declare que dicho Establecimiento reúne las condiciones y circunstancias exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones concordadas. Al efecto, acompaña a dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

- 1.º Fé de bautismo de la que resulta que la interesada nació en dicho punto el 11 de Febrero de 1842.
- 2.º Certificación de buena conducta

librada á favor de la misma por la Alcaldía de Segovia.

3.º Un ejemplar de los Estatutos porque se rige la Comunidad de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, aprobados por varios Pontífices, por el art. 30 del Concordato y por varias Reales órdenes y

4.º El cuadro de enseñanza que sigue:

Lectura.—Guía del Artesano, por Paluzie.—Fábulas, por Samaniego.—Flora, por Doña Pilar Pascual de San Juan.—Evangelio de los Niños, por Terradillos.—Páginas de la Infancia, por Terradillos.—Silabario y Carteles, por Flórez.

Escritura.—Por Iturzaeta.

Estudio.—Doctrina Cristiana, por el P. Astete.—Historia Sagrada por el P. Lorient.—Eptome, por la Real Academia de la Lengua.—Aritmética, por Sánchez Morate.—Geometría y Geografía, por Paluzie.—Historia de España, por Terradillos.—Rudimentos de Derecho, por Gallo.—Nociones de ciencias físicas, químicas y naturales, por Benejans.—Higiene, Economía y Fisiología, por Carretero.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y a fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la Gaceta de Madrid del día 4 del mismo.

Madrid 9 de Mayo de 1903.—El Rector, Dr. Francisco Fernández y González.

Núm. 901

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Subastas para la enajenación de la mina «La Pesadilla» radicante en el término municipal de Revenga.

Habiéndose acordado por el Gobierno civil de esta provincia la caducidad de la mina «La Pesadilla» de la propiedad de D. José Arenas y Nieto, sita en término de Revenga y practicada por la Jefatura de minas la capitalización de la misma, según previene el art. 24 del reglamento del ramo de 28 de Marzo de 1900, la Delegación de mi cargo, en cumplimiento de cuanto dispone el art. 26 del mismo, pone en conocimiento de los que pretendan concurrir como licitadores á los actos de las subastas para la enajenación de dicha mina que éstas se celebrarán en los días 6, 16 y 26 de Junio próximo, en mi despacho oficial y bajo mi presidencia, á las once de su mañana, siendo el tiempo de duración, para efectuar las pujas libres, tomando por base las seis mil pesetas en que está capitalizada la propiedad minera, el de treinta minutos, comenzando por consiguiente á las once y terminando á las once y treinta, constituyendo los interesados previamente en esta Sucursal de la Caja de Depósitos el necesario de trescientas pesetas en que consiste el 5 por 100 de las seis mil antes citadas.

Segovia 13 de Mayo de 1903.—El Delegado de Hacienda, Clemente Ibarra.

Núm. 902

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Subastas para la enajenación de la mina «Dos de Mayo» radicante en el término municipal de Trescasas.

Habiéndose acordado por el Gobierno civil de esta provincia la caducidad de la mina «Dos de Mayo», de la propiedad de D. Emil Tuteur, sita en término de Trescasas, y practicada por la Jefatura de minas la capitalización de la misma, según previene el art. 24 del reglamento del ramo de 28 de Marzo de 1900; la Delegación de mi cargo, en cumplimiento de cuanto dispone el art. 29 del mismo, pone en conocimiento de los que pretendan concurrir como licitadores á los actos de las subastas para la enajenación de dicha mina, que éstas se celebrarán en los días 6, 16 y 26 de Junio próximo, en mi despacho oficial y bajo mi presidencia, á las once y media de su mañana, siendo el tiempo de duración, para efectuar las pujas libres, tomando por base las tres mil pesetas en que está capitalizada la propiedad minera, el de treinta minutos, comenzando por consiguiente á las once y media y terminando á las doce, constituyendo los interesados previamente en esta Sucursal de la Caja de Depósitos el necesario de ciento cincuenta pesetas en que consiste el 5 por 100 de las tres mil antes citadas.

Segovia 13 de Mayo de 1903.—El Delegado de Hacienda, Clemente Ibarra.

Núm. 900

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con fecha 20 de Abril último, la Real orden siguiente:

«El Sr. Vista la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Pauls (Tarragona), contra acuerdo de esa Dirección general, que desestimó un recurso de alzada interpuesto por dicho Municipio contra fallo firme, por razón de su cuantía, de la Delegación de Hacienda de aquella provincia:

Resultando que el asunto á que se contraía el expediente que dió origen al acuerdo de esa Centro trataba de si los honorarios ó retribución que perciben el Agente de Negocios del Municipio, el Médico y Farmacéutico titular deben tributar por utilidades en la proporción que representan los sueldos que perciben, ó, por el contrario, están exentos de esta contribución por satisfacer la industrial que les corresponde:

Resultando que la Delegación de Hacienda en Tarragona confirmó el acuerdo de la Administración de Contribuciones, considerando á dichos individuos sujetos á la contribución de utilidades por los sueldos que perciben con cargo á los presupuestos municipales.

Resultando que el fallo de la Delegación de Hacienda puso término á la vía gubernativa, por tratarse de asunto de cuantía inferior á 1.500 pesetas, y en esto se fundó esa Dirección general para desestimar la reclamación que contra aquel fallo interpuso el Ayuntamiento de Pauls:

Resultando que en 24 de Marzo último acude dicho Ayuntamiento ante este Ministerio, utilizando el recurso de queja del artículo 99 del reglamento de procedimientos ó aquel que proceda, pretendiendo que no se trataba de asunto de cuantía determinada, sino de una aclaración legal, y suplica se dicte una disposición de carácter general, declarando que los expresados individuos, al contribuir por industrial, no están sujetos al impuesto sobre las utilidades, ya que por el ejercicio de una sola profesión no deben pagarse dos contribuciones.

Visto el vigente Reglamento de procedimientos y la ley y Reglamento de la contribución sobre las utilidades; y Considerando que el expediente que se tramitó en las oficinas de Hacienda de Tarragona era de cuantía determinada, pues por el Ayuntamiento de Pauls se reclamó ante el Delegado de Hacienda del acto administrativo que exigió al Agente de Nege-

cios del Ayuntamiento y al Médico y Farmacéutico titulares la contribución de utilidades sobre las retribuciones que de aquel Municipio perciban:

Considerando que tramitado el expediente con arreglo á las disposiciones vigentes, contra el fallo que puso término á la vía gubernativa no cabía más recurso que el contencioso-administrativo, ni contra el acuerdo de ese Centro que así lo declaró, cabe recurso alguno:

Considerando que, no obstante lo expuesto, y para evitar las dudas que pudieran ofrecerse á las oficinas de Hacienda ó á las municipales, respecto al alcance de la ley de Utilidades en el asunto de que se trata, conviene dictar una disposición de carácter general que desvanezca cuantas dudas pudieran surgir.

Considerando que la base y fundamento de la contribución sobre las utilidades es el conocimiento que la Administración tiene de las que los contribuyentes perciben, conocimiento que adquiere, bien por declaración (que puede comprobarse) de los contribuyentes, bien por la de las Corporaciones ó entidades que las satisfacen, y, por consiguiente, sobre ellas impone el gravamen que la ley fija:

Considerando que, por el contrario, la contribución industrial se basa en las utilidades presumibles que el individuo pueda obtener en el ejercicio de su industria ó profesión, y atendiendo á condiciones de localidad y al mayor ó menor desarrollo de la industria, impone el tributo sin conocer con exactitud el rendimiento que su ejercicio pueda proporcionar al contribuyente; y

Considerando que otra de las diferencias esenciales de ambos impuestos es la de que mientras no hay utilidades no es exigible el primero, aunque se ejerza una industria sujeta á él, y el segundo debe siempre satisfacerse por el ejercicio de las industrias tarifadas en el reglamento del ramo: luego si un individuo ejerce una profesión que le produce utilidades ciertas y otras presumibles, lógicamente que esté sujeto á las leyes fiscales que gravan ambos productos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar, con carácter general y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, que los individuos que presten sus servicios profesionales como Agentes de Negocios, Médicos, Farmacéuticos, Abogados, etc., á Compañías, Corporaciones ó otras entidades, y por ello perciban retribución fija ó gratificación, deben contribuir con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, sin perjuicio del pago de la contribución industrial que satisfagan, si al mismo tiempo ejercen libremente su profesión; y que cuando los industriales sean agremiados, se tenga en consideración por los síndicos y clasificadores de los gremios respectivos la contribución que por una parte de las utilidades pueda satisfacer alguno de los agremiados, para deducir el importe de aquéllas de las que en conjunto les calculen, é imponerles la cuota gremial en relación con los beneficios que obtengan, y que no estén sujetos á la contribución de las utilidades de la riqueza mobiliaria:

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes por ambos anotados conceptos y para el de las Corporaciones municipales encargadas en sus respectivos distritos de formar, con arreglo á lo prescrito en el art. 23 del reglamento de 29 de Abril de 1902, para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, las copias de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, etc., donde se incluyan los que corresponden á Agentes de Negocios, Médicos, Farmacéuticos, Abogados, etc.

Segovia 12 de Mayo de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Jacobo Salcedo.

Núm. 886

Alcaldía de Rebollo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento para el año próximo de 1904, se hace preciso, que los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en las riquezas rústica y urbana, presenten en esta Alcaldía relaciones justificadas con arreglo á lo dispuesto en las disposiciones vigentes, dentro del improrrogable plazo de quince días, conforme dispone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Rebollo 10 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Román Gómez.

Núm. 887

Alcaldía de Caballar.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con el mayor acierto á la formación de los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana, para el año 1904, los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en sus riquezas, presentarán sus reclamaciones por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes al en que aparezca éste en el Boletín oficial, acompañando los documentos que acrediten su derecho, pues pasado dicho plazo, no será admitida ninguna.

Caballar 11 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Manuel Tapias.

Núm. 888

Alcaldía de Aldeanueva del Monte.

Con el fin de que la Junta pericial de este término municipal, pueda confeccionar con acierto los apéndices de la riqueza rústica y urbana, que han de servir de base para los repartimientos de mentada riqueza en el año próximo de 1904, se hace necesario que los contribuyentes que hayan experimentado variación, presenten las correspondientes relaciones acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda; sin los cuales y en el término de quince días, desde su publicación, que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, no serán admitidas.

Aldeanueva del Monte 9 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Sandalio Ponce.

Núm. 889

Alcaldía de Navaila.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal tenga conocimiento de las altas y bajas que han ocurrido en la riqueza rústica y urbana, es preciso, que los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, relaciones que las justifiquen para poder formar el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento que ha de formarse para el año de 1904.

Navaila 7 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Anastasio Martín.

Núm. 885

Juzgado de primera instancia y de Instrucción de Segovia.

D. Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, se siguen autos sobre adjudicación de bienes de la capellanía colativa familiar fundada en la villa del Espinar, por D. Juan Antonio Baccerril y su esposa D.ª Angela Tomasa Calderón, en testamento otorgado en veintiséis de Agosto de mil setecientos cincuenta y uno, ante el Notario de la Losa D. Domingo López Feumina de la Varga, consistente dicha fundación en una misa rezada, que anual y perpetuamente se debería decir en cada día de los de fiesta en dicha villa del Espinar, incluyéndose además los días del Patrón titular de ella y en otros varios que expresamente consignaron los fundadores en el título antes referido, habiéndose promovido los mencionados autos á instancia del Procurador D. Esteban Alvarez Ginovés, en nombre de D. Julian Díez Peado, vecino del Espinar, que funda sus derechos á los bienes de referencia que se hallan sitos en los términos del Espinar, La Losa, Guadarrama y Los Molinos, en virtud de su parentesco en séptimo grado con los fundadores. Y con esta fecha se ha acordado hacer por medio del presente edicto un segundo llamamiento á las personas que se crean con derecho á los bienes de la expresada fundación, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid; previniéndose que deberán verificarlo en la forma legal correspondiente.

Dado en Segovia á once de Mayo de mil novecientos tres.—Pedro Díez Villalobos.—Juan B. Copeiro del Villar.